

# LA MUNICIPALIDAD DE ROSARIO HA SANCIONADO LA SIGUIENTE O R D E N A N Z A (N° 8.111)

- **Artículo 1º** Apruébase la participación de la Municipalidad de Rosario en la "Empresa Mixta de Transporte Rosario S.A.", la que se regirá por el modelo de Estatuto Social que como Anexo I forma parte integrante de la presente ordenanza, por el capítulo II sección V artículos 163 a 308 de la ley 19.550 (Texto Ordenado en 1984) y sus modificatorias, y por las disposiciones de la presente ordenanza.
- **Art. 2º** La sociedad ejercerá todas las atribuciones y estará sometida a los mismos controles internos y externos, de las personas jurídicas de su tipo, quedando facultada para suscribir convenios con empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras para el cumplimiento de su objeto social. Estará sometida asimismo a los controles internos y externos del sector público municipal en los términos de las leyes provinciales y ordenanzas vigentes.
- **Art. 3º** Establécese expresamente que no resultan aplicables a la Empresa Mixta de Transporte Rosario S.A. las disposiciones de la Ley 9.286 ni, en general, las normas o principios de derecho administrativo.
- **Art. 4°** Establécese que la sociedad mantendrá con su personal una vinculación laboral de derecho privado, encontrándose regida por la Ley 20.744 de contrato de trabajo (Texto ordenado en 1976) y sus modificatorias.
- **Art. 5**° Autorízase al Departamento Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para suscribir e integrar el capital social que le corresponda al Estado Municipal.
- **Art.** 6° En un plazo no mayor de treinta (30) días de sancionada la presente Ordenanza, el Departamento Ejecutivo procederá a promover la participación de los capitales privados como accionista de clase "B"; una vez comprometido el aporte por el 100% de dichas acciones, realizará todos los actos necesarios para la constitución y puesta en funcionamiento de la sociedad pudiendo delegar expresamente esta facultad en la Subsecretaría Legal y Técnica de la Secretaría de Gobierno. Con anterioridad a la adquisición inicial de acciones representativas del capital social por el sector privado, el Departamento Ejecutivo publicará los términos y condiciones bajo los cuales se explotará esta concesión.
- **Art.** 7º El Departamento Ejecutivo deberá promover la participación del sector privado de forma que se garantice la libre concurrencia de interesados, la igualdad de oportunidades a los mismos, la transparencia y la falta de arbitrariedad del proceso.



- **Art. 8º** Establécese que los derechos derivados de la titularidad de acciones por el Estado Municipal de Rosario en la sociedad que se crea por el artículo 1º, serán ejercidos por el Departamento Ejecutivo.
- **Art.** 9° Facultar al Departamento Ejecutivo a que, una vez constituida la Empresa Mixta de Transporte Rosario S.A., le otorgue la explotación de líneas, conforme las características técnicas y operativas previstas para el Grupo N° 4 en el Pliego para la Licitación Pública Nacional e Internacional para la Concesión del Servicio Público de Transporte Urbano de Pasajeros y a las disposiciones generales de la Ordenanza N° 7.802 Marco Regulatorio del Sistema.
- **Art.** 10° Se requerirá Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal para perfeccionar cualquier transferencia, gravamen o disposición de las acciones clase "A" representativas del capital social de la Empresa Mixta de Transporte Rosario S.A. que restrinja o elimine los derechos especiales de voto otorgados a las acciones clase "A" por el artículo 7° del referido estatuto.
- **Art.** 11° Se autoriza expresamente a la Empresa Mixta de Transporte Rosario S.A. a celebrar contratos de fideicomiso de garantía y administración con "BMR Negocios y Mandatos S.A.", para posibilitar el fácil acceso de la misma a la financiación necesaria para su equipamiento.

**Art.** 12° – Comuníquese a la Intendencia, publíquese y agréguese al D.M. **Sala de sesiones,** 14 de Diciembre de 2006.

Expte. N° 155.028-I-2006-C.M.



#### Anexo I

# Estatuto de la Empresa Mixta de Transporte Rosario S.A.

**Artículo 1º** – *Denominación*. Bajo la denominación de "Empresa Mixta de Transporte Rosario S.A." se constituye una sociedad anónima que se regirá por el presente Estatuto, por el capítulo II - sección V - artículos 163 a 308 de la Ley 19.550 (Texto ordenado en 1984) y sus modificatorias, y por la correspondiente Ordenanza de creación.

**Artículo 2º** – *Domicilio*. El domicilio legal de la sociedad se fija en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, República Argentina.

**Artículo 3º** – *Vigencia*. La vigencia de la sociedad se establece en treinta (30) años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio, no pudiendo dicho plazo ser disminuido, pero sí prorrogado por resolución de la Asamblea Extraordinaria de Accionistas.

**Artículo 4º** – *Objeto Social*. El objeto social será la prestación del servicio de transporte de pasajeros, el desarrollo y venta de tecnologías de gestión del transporte y la comercialización de bienes y prestación de servicios accesorios y vinculados.

**Artículo 5º** – *Capacidad*. Para el cumplimiento de su objeto, la sociedad tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar todos los actos admisibles por las leyes. Podrá asociarse con personas jurídicas de carácter público o privado domiciliadas en el país o en el exterior dentro de los límites establecidos en este Estatuto social y realizar cualquier operación financiera, con exclusión de las reservadas por la Ley 21.526 a las entidades especialmente autorizadas al efecto. La responsabilidad del Tesoro Municipal se limita a su aporte o participación en el capital de esta sociedad.

**Artículo 6º** – *Capital Social*. El capital social se fija en la suma de pesos Cinco millones (\$ 5.000.000.-). Los títulos representativos de acciones y los certificados provisionales contendrán las menciones previstas en los artículos 211 y 212 de la Ley 19.550 (Texto ordenado en 1984) y sus modificatorias.

Estas acciones se dividirán en:

- **I.** Doscientas cincuenta (250) Acciones clase "A": Serán de titularidad del Estado municipal, escriturales, ordinarias, de un (1) voto por acción, valor nominal pesos Diez mil (\$ 10.000.-) cada una. El voto de las acciones clase "A" será indispensable, cualquiera sea el porcentaje de capital social que dichas acciones representen, para que la sociedad resuelva válidamente:
- a) Cualquiera de los supuestos del artículo 244, último párrafo, de la ley 19.550 hiciera o no la sociedad oferta pública o cotización de sus acciones.
- b) Retirarse de la oferta pública.
- c) Cualquier acto societario que afecte el patrimonio social y/o la prosecución del objeto principal de esta sociedad.
- d) Cualquier decisión que afecte los derechos del accionista de la clase "A"



Se requerirá Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal para aprobar cualquier decisión que restrinja o elimine los derechos especiales de voto otorgados a las acciones clase "A" por el presente artículo. Todo acto que se realice en violación a lo establecido en este acápite carecerá de toda validez y oponibilidad a terceros.

**II.** Doscientos veinte (220) Acciones clase "B": Corresponde su titularidad a los particulares que resultaren adquirentes de las mismas, sin perjuicio de las que adquiera el Estado Municipal. Serán escriturales, ordinarias, valor nominal pesos Diez mil (\$ 10.000.-) cada una con derecho a un (1) voto por acción. Estas acciones no podrán ser adquiridas por Empresas que a la fecha de suscripción sean prestatarias, bajo cualquier modalidad jurídica, del servicio de transporte de pasajeros.

III. Tres mil (3.000) Acciones clase "C": Son acciones preferidas sin derecho a voto de pesos Cien (\$ 100.-) valor nominal por acción, pudiendo suscribirse e integrarse con bienes en especie. No tienen derecho a acrecer en función de su naturaleza de preferentes patrimoniales. Dicha preferencia patrimonial consistirá en la antelación del reembolso del valor nominal de dichas acciones, en caso de liquidación.

#### Régimen de transferibilidad de las acciones.

- a) Acciones clase "A": Las mismas no podrán ser transferidas salvo autorización que otorgue Ordenanza sancionada por el Concejo Municipal. Ninguna de las acciones clase "A" podrá ser prendada, gravada, otorgada en garantía o afectados sus derechos de voto o patrimoniales. Todo acto, transferencia de acciones, gravamen o prenda que se realice en violación de lo aquí establecido carece de toda validez y oponibilidad a terceros.
- b) Acciones clase "B": Los adquirentes que devengan en titulares de las acciones clase "B" podrán transferirlas libremente en el marco que se establezca oportunamente, debiendo constar las condiciones de transferibilidad de dichas acciones en los contratos a suscribirse oportunamente.
- c) Acciones clase "C": Estas acciones serán libremente transferibles.
- La Asamblea establecerá las características de las acciones a emitir en razón de los aumentos de capital. Se podrá delegar en el Directorio la facultad de efectuar la emisión, estableciendo la forma y condiciones de pago de las acciones así como cualquier otra delegación admitida por la Ley, dentro de las condiciones dispuestas en el presente Estatuto social.

Las acciones otorgarán a sus titulares derecho de preferencia y de acrecer en la suscripción de las nuevas emisiones, en los términos del artículo 194 de la Ley 19.550 (texto ordenado 1984) y sus modificatorias. Este derecho deberá ejercerse dentro de los treinta (30) días siguientes al de la publicación, que por tres (3) días se efectuará en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en uno de los diarios de mayor circulación del país.



Las acciones son indivisibles. Si existiere copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse.

**Artículo 7º** – *Aumento de capital*. Cuando fuera necesario a los fines del cumplimiento del objeto social, el capital podrá ser aumentado hasta el quíntuplo por decisión de la Asamblea Ordinaria de Accionistas, a través de la creación y emisión de acciones clases A, B y C, bajo las modalidades y características detalladas en el artículo anterior.

#### Artículo 8º – Asambleas de accionistas. Mayorías.

Convocatorias: Las asambleas ordinarias y/o extraordinarias serán convocadas por el Directorio o por el órgano de fiscalización interna en los casos previstos por ley, o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por accionistas que representen por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital social. En este último supuesto la petición indicará los temas a tratar y el Directorio o el órgano de fiscalización interna convocará a Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta (40) días de recibida la solicitud. Si el Directorio o el órgano de fiscalización interna omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Las asambleas serán convocadas por publicaciones durante cinco (5) días, con veinte (20) días de anticipación por lo menos y no más de treinta (30) días, en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe y en uno de los diarios de mayor circulación. Deberán mencionarse el carácter de la Asamblea, fecha, hora y lugar de reunión y el orden del día. La Asamblea en segunda convocatoria, por haber fracasado la primera, deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes, y las publicaciones se efectuarán por tres (3) días con ocho (8) de anticipación como mínimo.

Ambas convocatorias podrán efectuarse simultáneamente. En este supuesto, si la Asamblea fuera citada para celebrarse el mismo día deberá serlo con un intervalo no inferior a una (1) hora a la fijada para la primera.

La Asamblea podrá celebrarse sin publicación de la convocatoria cuando se reúnan accionistas que representen la totalidad del capital social y las decisiones se adopten por unanimidad de las acciones con derecho a voto.

La constitución de la Asamblea Ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la Asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de accionistas con derecho a voto presentes.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión.

La Asamblea Extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el setenta por ciento (70%) de las acciones con derecho a voto.



En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta y cinco por ciento (35%) de las acciones con derecho a voto.

Las resoluciones en ambos casos serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión. Para asistir a las asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea. Los accionistas podrán hacerse representar por mandatario, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la ley 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificatorias.

Las asambleas especiales se regirán, en lo aplicable, por las normas de la Asamblea Ordinaria de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificatorias.

#### Artículo 9° – De la administración y representación.

La dirección y administración estarán a cargo de un Directorio integrado por cinco (5) directores titulares. El término de su elección es de un (1) ejercicio, pudiendo ser renovable. También se elegirán cinco (5) directores suplentes por igual término. Los directores suplentes ocuparán, en los casos de ausencia, fallecimiento, renuncia, incapacidad o cualquier otro impedimento, definitivo o transitorio, las ausencias y/o vacancias del director titular designado por la misma clase de acciones del director titular a ser reemplazado. Los directores suplentes así elegidos ocuparán el cargo hasta la reincorporación del director titular, si eso fuese posible o, en caso contrario, hasta el vencimiento del mandato del director titular reemplazado.

Cada clase de acciones tendrá derecho a elegir un número de directores titulares y suplentes proporcional a su participación en el capital social. La clase "A" de acciones tendrá siempre el derecho de designar, como mínimo y cualquiera sea su participación, dos directores titulares y dos suplentes, uno de los cuales ejercerá la Presidencia del Directorio.

**Artículo 10º** – Los directores titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes.

**Artículo 11º** – Si el número de vacantes en el Directorio impidiera sesionar válidamente, aún habiéndose incorporado la totalidad de los directores suplentes, la Comisión Fiscalizadora designará a los reemplazantes, quienes ejercerán el cargo hasta la elección de nuevos titulares, a cuyo efecto deberá convocarse a la Asamblea Ordinaria dentro de los diez (10) días de efectuadas las designaciones por la Comisión Fiscalizadora.

**Artículo 12º** – En garantía del correcto cumplimiento de sus funciones, los directores depositarán la suma de \$ 5.000.- o la que requiera la Fiscalía de Estado en las respectivas resoluciones. Dicho monto podrá ser modificado en los términos y conforme a las pautas y condiciones que fije la Asamblea.

Artículo 13º – El Directorio se reunirá, como mínimo, una vez por mes. El presidente o quien lo reemplace estatutariamente podrá convocar a reuniones cuando lo considere conveniente o



cuando lo solicite cualquier director en funciones o la Comisión Fiscalizadora. La convocatoria para la reunión se hará dentro de los cinco (5) días de recibido el pedido; en su defecto, la convocatoria podrá ser efectuada por cualquiera de los directores.

Las reuniones de Directorio deberán ser convocadas por escrito y notificadas al domicilio denunciado por el director, con indicación del día, hora, lugar de celebración, e incluirán los temas a tratar. También podrán tratarse temas no incluidos en la convocatoria si fueran urgentes y de impostergable tratamiento.

**Artículo 14º** – El Directorio sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de los miembros que lo componen y tomará resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes. En su primera reunión se designará el Presidente, quien tendrá doble voto en caso de empate, pudiendo designar asimismo un Vicepresidente.

**Artículo 15º** – El Vicepresidente reemplazará al presidente en caso de renuncia, fallecimiento, incapacidad, inhabilidad, remoción y ausencia temporaria o definitiva de este último, debiendo constar lo acaecido en actas, todo ello hasta tanto se elija un nuevo presidente, para lo cual la asamblea será convocada dentro de los diez (10) días de producida la vacancia.

**Artículo 16º** – La comparecencia del vicepresidente a cualquiera de los actos administrativos, judiciales o societarios que requieran la presencia del presidente y la invocación por parte de aquél de la ausencia o impedimento del presidente obliga a la sociedad, sin necesidad de comunicación o justificación alguna.

**Artículo 17º** – El Directorio tiene los más amplios poderes y atribuciones para la organización y administración de la sociedad, sin otras limitaciones que las que resulten de la ley y del presente estatuto social

Podrá especialmente operar con toda clase de bancos, compañías financieras y entidades crediticias oficiales y privadas; dar y revocar poderes. especiales y generales, judiciales, de administración y otros, con y sin facultad de sustituir, iniciar, proseguir, contestar y desistir denuncias y querellas penales; establecer agencias, sucursales u otra especie de representación dentro o fuera del país; y realizar todo otro hecho o acto jurídico que haga adquirir derechos y contraer obligaciones a la sociedad. La representación legal de la sociedad corresponde al presidente del Directorio o al vicepresidente, en caso de ausencia o impedimento del presidente.

También, el Directorio podrá emitir dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, debentures, obligaciones negociables y otros títulos de deuda con garantía real, especial o flotante o sin garantía, convertibles o no, conforme a las disposiciones legales que fueren aplicables y previa resolución de la Asamblea competente cuando ello fuere legalmente requerido.

Los Directores elegidos por los accionistas Clase "B", designarán al Gerente General, que tendrá a su cargo únicamente la gestión de los negocios ordinarios.



**Artículo 18º** – Las remuneraciones de los miembros del Directorio serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (Texto ordenado en 1984) y sus modificatorias.

**Artículo 19º** – El Presidente, Vicepresidente y los directores responderán personal y solidariamente por el irregular desempeño de sus funciones. Quedarán exentos de responsabilidad quienes no hubiesen participado en la deliberación o resolución, y quienes habiendo participado en la deliberación o resolución o la conocieren, dejasen constancia escrita de su protesta y diesen noticia a la Comisión Fiscalizadora.

**Artículo 20º** – La fiscalización de la sociedad será ejercida por una Comisión Fiscalizadora compuesta por un mínimo de tres (3) síndicos titulares que durarán un (1) ejercicio en sus funciones.

También serán designados igual número de suplentes que reemplazarán a los titulares en los casos previstos por el artículo 291 de la ley 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificatorias. Los síndicos titulares y suplentes permanecerán en sus cargos hasta tanto se designe a sus reemplazantes. Cada clase de acciones tendrá derecho a elegir un número de síndicos titulares y suplentes proporcional a su participación en el capital social. La clase A de acciones tendrá siempre el derecho de designar, como mínimo, un síndico titular y otro suplente, cualquiera sea la participación de dicha clase en el capital social.

**Artículo 21º** – Las remuneraciones de los miembros de la Comisión Fiscalizadora serán fijadas por la Asamblea, debiendo ajustarse a lo dispuesto por el artículo 261 de la ley 19.550 (Texto ordenado en 1984) y sus modificatorias.

**Artículo 22º** – La Comisión Fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez al mes; también podrá ser citada a pedido de cualquiera de sus miembros dentro de los cinco (5) días de formulado el pedido al presidente de la Comisión Fiscalizadora o del Directorio, en su caso. Todas las reuniones deberán ser notificadas por escrito al domicilio que cada síndico indique al asumir sus funciones.

Las deliberaciones y resoluciones de la Comisión Fiscalizadora se transcribirán a un libro de actas, las que serán firmadas por los síndicos presentes en la reunión. La Comisión Fiscalizadora sesionará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros y adoptará las resoluciones por mayoría absoluta de votos presentes, sin perjuicio de los derechos conferidos por la ley al síndico disidente. Será presidida por uno de los síndicos, elegido por mayoría de votos en la primera reunión de cada año; en dicha ocasión también se elegirá reemplazante para el caso de ausencia. El Presidente, la representa ante el Directorio.

**Artículo 23º** – El ejercicio social cerrará el 31 de diciembre de cada año, a cuya fecha deben confeccionarse el inventario, el balance general, el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y la memoria del Directorio, todos ellos de acuerdo con las prescripciones legales, estatutarias y normas técnicas vigentes en la materia.



Artículo 24º – Las utilidades líquidas y realizadas se distribuirán de la siguiente forma:

- a) Cinco por ciento (5 %) hasta alcanzar el veinte por ciento (20 %) del capital suscrito por lo menos para el fondo de reserva legal;
- b) Remuneración de los integrantes del Directorio dentro del porcentual fijado por el artículo 261 de la ley 19.550 (T.O. 1984) y sus modificatorias, el que no puede ser superado, y de la Comisión Fiscalizadora;
- c) Las reservas voluntarias o previsiones que la Asamblea decida constituir;
- d) El remanente que resultare se destinará como dividendos de los accionistas o en la forma que resuelva la Asamblea.

**Artículo 25º** – Los dividendos serán pagados a los accionistas en proporción a las respectivas integraciones, dentro de los treinta (30) días de ser aprobados.

**Artículo 26º** – La liquidación de la sociedad, originada en cualquier causa que fuere, se regirá por lo dispuesto en el capítulo I, sección XIII, artículos 101 a 112, de la ley 19.550 (texto ordenado en 1984) y sus modificatorias.

**Artículo 27º** – La liquidación de la sociedad estará a cargo del Directorio o de los liquidadores que sean designados por la Asamblea bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora.

**Artículo 28º** – Cancelado el pasivo, incluso los gastos de liquidación, el remanente se repartirá entre todos los accionistas en proporción a sus tenencias.